



Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : DENNIS BEATRIZ ROJAS SOCARRAS  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-0199-00  
Asunto : Se resuelve recurso reposición

Auto: 1315

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2019, se profirió providencia, mediante la cual se dio por terminado el proceso de la referencia por Pago Total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP, atendiendo lo solicitado por la parte demandante.

Mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó revocar el auto mencionado con anterioridad por considerar que existe un error en la modalidad que termina el proceso, siendo lo correcto por pago de las cuotas mora y ordenar el desglose de la garantía con su respectiva nota de vigencia.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se inició demanda ejecutiva teniendo como título base de recaudo judicial los pagaré No 1860071 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$6.532.214) y el pagaré No 6597921, por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$20.401.064), que amparan la obligación No 05825257100043742, contenida en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia, suscrita por la demandada, como deudor garante y la entidad financiera demandante.

Mediante memorial obrante a folio 137, se encuentra el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante Banco Davivienda, en el que en efecto solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, lo cual es procedente, no obstante, lo anterior el despacho en auto de fecha 9 de mayo de 2019, decretó la terminación por pago total de la obligación, lo que no debió hacerse así, por la naturaleza del proceso y de la misma obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En ese orden de ideas, se accede a lo solicitado por la parte demandante y se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se ordena el desglose de la garantía con su respectiva nota de vigencia. Frente a los demás numerales se dejará en la forma como fue ordenado en el auto recurrido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 9 de mayo de 2019, en el sentido de DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación No 05825257100043742, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el desglose de la garantía con su respectiva nota de vigencia. Por secretaría hágase lo pertinente.

TERCERO: No modificar los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto recurrido.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15/SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, septiembre (14) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : EYDER MARLIN VALENCIA ANGULO  
Demandado : MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00159-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1310

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pudo llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15 SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : TELMIRA ALVARADO  
Demandado : LEUGER CORTES ORDUZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01297-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1311

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pudo llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Seis (6) de octubre de 2020 a las 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente y las decretadas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15 SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO.  
DEMANDANTE: MARY BERTHA LOPEZ SAURITH.  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01365 00  
ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

AUTO No. 1312

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, con escrito visible a folios 152 a 158 del cuaderno principal, y el escrito de excepciones de fondo obrante a folios 159 a 205 del expediente suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada. Para decidir, se

CONSIDERA:

Las excepciones, como figura procesal, constituyen una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta pues a impedir que el derecho acabe ejerciéndose. Se pretende, en suma, excluir la acción, el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se tilda de inoperante el procedimiento empleado.

Por defensa, debe entenderse un derecho fundamental autónomo, ligado, por razones obvias, al debido proceso, a través del cual se permite a toda persona controvertir los cargos o las acusaciones que se presenten en su contra. En otras palabras, por la relación misma que tiene con el demandado, se puede afirmar que el principio de contradicción siempre estará garantizado cuando en igual forma lo esté el de defensa. En virtud a este derecho, la posición del demandado puede manifestarse de distintas formas. En efecto, presentada una demanda, el demandado puede optar por: contestar la demanda, allanarse a las pretensiones del demandante, reconvenir, presentar excepciones previas y de fondo; incluso, puede el demandado guardar silencio, es decir, no pronunciarse.

El artículo 391 del C.G.P., establece que:

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las

pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Así mismo, el artículo 318 del C.G.P., en cuanto a la procedencia y oportunidad de presentar recurso de reposición nos indica que este deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

De lo anterior se colige, que es la misma normatividad en forma expresa quien reglamenta la oportunidad procesal para formular las excepciones previas en el proceso verbal sumario, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso sub examine, el demandado se notificó personalmente el 16 de enero de 2019, según consta en acta de notificación obrante a folio 147 del expediente, por lo que el demandado contaba con tres (3) días posterior a esta fecha, vale decir, hasta el día 21 de enero de 2019 para presentar excepciones previas, o como lo indica el artículo precitado, los hechos que configuren excepciones previas. El demandado presentó escrito de excepciones previas (fls. 152 a 158) donde solicita como declaraciones y condenas que se declare proba la excepción previa de falta de competencia funcional.

Ahora bien, el artículo 100 del C.G.P., nos enlista las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

De lo transcrito forzoso resulta concluir que la excepción previa propuesta fue presentada de manera extemporánea, por cuanto la notificación al demandado se surtió el día 16 de enero de 2019, y el término de traslado para presentar las excepciones previas venció el 21 de enero de 2019, término este distinto al concedido para contestación de la demanda, que venció el 30 de enero de 2019, dentro del cual propone las excepciones de mérito que pretende alegar (fls. 159 a 205).

Por lo esbozado, el Despacho no le queda otra vía sino declarar, como en efecto lo hará, que la excepción previa pluricitada no se tramitará por haber sido presentada en forma extemporánea, caso contrario a las excepciones de mérito, las cuales fueron presentadas dentro del término de traslado concedido, por lo que se procederá a correr el respectivo traslado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

## RESUELVE:

PRIMERO: No tramitar la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por haber sido presentada en forma extemporánea, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art, 391 num 6 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.008.654 y T.P. No. 120.523 Del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15/SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIFEL S.A.  
DEMANDADO: ANIBAL MARIN GOMEZ  
NATIVIDAD MARIN GOMEZ  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00251 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N° 1313

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor UNIFEL S.A. y en contra de NATIVIDAD MARIN GOMEZ y ANIBAL MARIN GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.260.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° VP017-N No 0216.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -01 de julio de 2020-, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor ANGEL GUZMAN OLIVERAS, identificado con C.C. 8.642.103 y TP No. 263.716 y a la doctora JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA, C.C. 1.129.525.208 y T.P. 267.246 como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15 SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARRIETA  
DIANA TERESA SUAREZ ARIAS  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00253 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO Nº 1316

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARRIETA y DIANA TERESA SUAREZ ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L (\$ 3.500.000), por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, identificado con C.C. 1.065.626.030 y TP No. 264.726, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR CARVAJAL OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15 SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A.  
DEMANDADO : MARY CARMEN URRUTIA NIÑO  
LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00254 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1318

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. en contra de MARY CARMEN URRUTIA NIÑO y LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 4.566.834), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagare No. 49.740.018.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación 29 de junio de 2017-, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. en contra LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- d) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 4.518.574), por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagare No.36.586.549.
- e) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación -29 de junio de 2017-, hasta que el pago se efectúe.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor JOHN JORDAN MONTIEL, C.C. 1.118.828.105 y T.P. 252.148, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15/SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
DEMANDADOS : MABEL RODRIGUEZ SUAREZ  
MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO  
MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00255 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1321

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra de MABEL RODRIGUEZ SUAREZ, MARITZA JUDITH CASTAÑEDA ROMERO y MERCEDES BEATRIZ MOSQUERA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$8.389.320) por el valor del capital contenido en el titulo valor pagaré No 22-01-202140.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -04 de octubre de 2019-, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, C.C. 1.065.599.550 y T.P. 227032 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 045 Hoy 15/SEP-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario